



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2013-00511-00.

PROCESO: ALIMENTO DE MENOR (DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO)

DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA CERVANTES

DEMANDADO: ALFREDO CASTRO TORRES

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de disminución de cuota de alimento. -Sírvasse proveer, 05 julio de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Al Despacho demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor ALFREDO CASTRO TORRES, a través de apoderado judicial, revisada la solicitud presentada, este Juzgado encontró que no se han cumplido los presupuestos de ley para proceder a su admisión, dado a que:

Sea lo primero precisar que la solicitud no cumple con los requisitos generales para todo tipo de demanda establecidos en el numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se indica contra quién se dirige la demanda, los hechos, pretensiones, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones las partes, es decir, corresponde a la parte actora presentar escrito de demanda con el cumplimiento de cada de unos de los ítems establecidos en la normatividad citada. Lo anterior dado a que si bien es cierto, este se trata de un tramite posterior seguido a continuación de un proceso donde fue fijada cuota de alimentos, también lo es que dicho tramite debe ser notificado a la parte contraria quien en su legitimo derecho de contradicción puede contestar la demanda, existiendo la necesidad de determinar todos los aspectos propios de la solicitud en particular de manera que exista claridad en cuanto a lo pretendido y a los hechos en que se fundamenta, así como en las pruebas aportadas para demostrar sus aseveraciones.

En efecto, se debe aclarar el tipo de demandada que se incoa, estableciendo si se trata de una disminución o exoneración de cuota de alimento, ya que lo pretendido no resulta claro para este despacho, toda vez que se relata en la solicitud que el menor adquirió la mayoría de edad y que se encuentra laborando, hechos propios de una demanda de exoneración de cuota alimentaria, de tal manera que debe precisarse lo pretendido. También se observa que la solicitud referida no guarda coherencia con el poder otorgado ya que el mismo fue conferido para presentar demanda de exoneración de cuota de alimento y se allega escrito solicitando disminución de cuota de alimento.

Conforme a lo narrado en la solicitud y el registro civil de nacimiento con indicativo serial N°. 32019821 allegado con la solicitud, que corresponde a KEVIN ALFREDO TORRES CERVANTES, se tiene que es mayor de edad, por lo tanto, la demandada debe dirigirse directamente contra este y así indicarlo también en el memorial de apoderamiento.

Tampoco se cumple con lo preceptuado en el artículo 6º de la, Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

También de conformidad con lo reseñado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se deberá indicar si es del caso bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica, adjuntando las evidencias correspondientes.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO, promovida por el señor ALFREDO CASTRO TORRES a través de apoderado judicial.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.